

XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche, 2009.

El encierro de menores en el asilo del Buen Pastor.

Conte, Diego.

Cita:

Conte, Diego (2009). *El encierro de menores en el asilo del Buen Pastor. XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-008/332>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

El encierro de menores en el asilo del Buen Pastor

Conte, Diego (EPHyD, UNLU)

Introducción

El 13 de septiembre de 1870, la Sociedad de Beneficencia de la Capital corporación fundada en 1823 por Rivadavia, nombró una comisión encargada de velar por “la moral de la clase pobre y desheredada”¹ y organizar un asilo de corrección para mujeres menores y adultas. Con el beneplácito del gobierno de Buenos Aires, el 16 de octubre de 1871 se procedió a la creación del Asilo de la Pobreza y el Trabajo bajo las bases presentadas por las Inspectoras del Hospital de Mujeres. El decreto provincial habilitante consignaba lo siguiente: “Art. 1°. Créase una casa que se denominará “Asilo de la Pobreza y del Trabajo” con el objetivo de educar y moralizar en ella á las mugeres desvalidas ó culpables, que se determinará en seguida. 2°. Toda huérfana indijente de mas de doce años, y toda adulta que fuese declarada por los Jueces ordinarios culpable y pasible de un castigo correccional, seran remitidas á este Asilo, para su instruccion y mejora, según el caso. Las huérfanas permanecerán en la casa mientras no se casen y dependan del Ministerio de Menores, pudiendo optar luego por su permanencia indefinida. En cuanto á las remitidas por los Jueces, por via de correccion, la Sociedad hará cumplir la clausula de ellas, por el tiempo que ordene el Juez de la causa. (...) 5°. Las adultas, las culpables y las huérfanas de menor edad, serán mantenidas con la separacion conveniente”.²

En una casa alquilada en el barrio porteño de Almagro se inauguró el asilo el 7 de febrero de 1873³ donde fueron recibidas las primeras sesenta mujeres. Las niñas y jóvenes alojadas percibirían una educación cristiana y una “inculcación de los valores socialmente aceptados”, teniendo como eje central la preservación del modelo de mujer-madre. El resguardo de la moral, la abnegación y el esfuerzo personal constituyeron las premisas en que se basó el concepto de buen comportamiento y apego a las buenas costumbres que se intentaron transmitir.

Al poco tiempo, las autoridades de la Sociedad tomaron contacto con la congregación religiosa del Buen Pastor⁴ con asiento en Francia, que brindaba en varios países

¹ Meyer Arana, Alberto (1905): *La caridad en Buenos Aires*, Buenos Aires, tomo I, Págs. 312 y 313.

² Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 á 1876. Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Tomo VIII, Imprenta del Mercurio, Potosí 270 á 274, Buenos Aires, 1879. Págs. 63-64 y 65.

³ Correa Luna, Carlos (1925): *Historia de la Sociedad de Beneficencia. Obra escrita por encargo de la Sociedad en celebración de su primer centenario*, Sociedad de Beneficencia de la Capital, Talleres Gráficos del Asilo de Huérfanos, tomo II (años 1853-1923), Saavedra 749. Pág. 204.

⁴ Leyes y decretos..., op. cit., pág. 328.

latinoamericanos sus servicios y personal para mejorar la condición de los sectores considerados “pobres y desvalidos”, entre los que se encontraban la implementación de proyectos institucionales de tipo correccional para mujeres⁵. Desde la ciudad porteña se enviaron solicitudes y pedidos por escritos al Monasterio General de Angers para comenzar las tratativas conducentes a incorporar a las religiosas al esquema de asistencia y cuidados que proveía la Sociedad Beneficencia⁶. La iniciativa recibió la aceptación de la congregación y el asilo fue presentado ante la opinión pública de Buenos Aires en 1873 con un nuevo nombre: “Asilo del Buen Pastor”. Para el mismo año, la Sociedad de Beneficencia tenía a su cargo otros Establecimientos educativos y religiosos donde se alojaban niñas y jóvenes, sin familia y abandonadas. Entre ellas, se destacaron la Casa de Expósitos, el Asilo de Huérfanos (con un pabellón para niñas) y el Colegio de la Merced, que concentraron la mayor cantidad de población infantil.

El objetivo del presente trabajo es abordar algunos aspectos del funcionamiento institucional del Buen Pastor, dentro de un conjunto más amplio de Establecimientos de beneficencia y de pervivencia de problemáticas infantiles de variada complejidad. Su inauguración apareció sumergida y atravesada por un proceso donde se destacaron dos tópicos interrelacionados: por un lado, encontramos los cambios en la legislación sobre menores en materia de corrección, y por el otro, el corto período de vida del asilo, coexistió con los intentos de reorganización de las dependencias oficiales-estatales y con los proyectos de conformación de nuevas instituciones públicas punitivas. El período en que se puso en marcha este proyecto coincidió con la entrada en vigencia del Código Civil de Vélez Sarsfield, en enero de 1871. Sus artículos introdujeron modificaciones al estatuto de menor e innovaciones legales en temáticas de correccionales en la infancia que merecen nuestra atención. Del mismo modo, la aparición del Ministerio de Menores dentro del Código Civil fue otro rasgo que se añadió a los cambios operados en el gobierno de los menores durante la última parte del siglo XIX y que concita especial interés. En esta oportunidad, intentaremos establecer cómo se posicionó el Buen Pastor como ámbito de encierro para la corrección y educación de las menores, dentro de un proceso de cambio signado por la falta de recursos materiales y humanos estatales y donde paulatinamente se imponía un “nuevo horizonte punitivo-institucional”.

⁵ Ver **Correa Gómez, María José** (2005): “Paradoja tras la Reforma Penitenciaria. Las Casas Correccionales en Chile (1864-1940)”, en Di Liscia, María Silvia y Bohoslavsky Ernesto (editores), *Instituciones y formas de control social en América Latina*, Buenos Aires, Prometeo Libros.

⁶ Archivo General de la Nación. Sala VII, Sociedad de Beneficencia/Casa de Niños Expósitos: Asilo “Mercedes Lasala y Riglos” (ex Asilo de la Pobreza y el Trabajo/Buen Pastor), años 1855-1891, legajo 37. Foja 19 (En adelante Asilo del Buen Pastor-ABP).

La codificación civil y los Establecimientos correccionales

El derecho indiano reconoció a los individuos que no hubieran cumplido los 25 años de edad como menores⁷. Por lo tanto, quien no gozaba de la mayoría de edad debió respeto y obediencia a la autoridad del padre de familia, figura representativa de una sociedad que concibió y se estructuró en base a la jerarquía masculina⁸. La sanción en 1871 del Código Civil de Vélez Sarsfield actualizó el estatuto jurídico de los menores considerándolos como “los individuos de uno y otro sexo, que no tuviesen la edad de veintidós años cumplidos”⁹ y redujo a dos las varias figuras de menores: impúberes “los que aun no tuviesen la edad de catorce años cumplidos” y adultos “los que fuesen de esta edad hasta los veintidós años”¹⁰. A los primeros les adjudicó incapacidad absoluta de hecho¹¹ y a los segundos, relativa, o sea sólo “respecto de ciertos actos o del modo de ejercerlos”¹². La incapacidad cesaba “por la mayor edad, el día en que cumplieren veintidós años, y por su emancipación antes que fuesen mayores”¹³. Superada la minoridad, “La mayor edad habilita, desde el día que comenzare, para el ejercicio de todos los actos de la vida civil, sin depender de personalidad alguna ó autorización de los padres, tutores, ó jueces”¹⁴.

El Código estableció modificaciones en materia de representación y gobierno en los menores, suprimiendo la diferencia entre la figura legal de tutela y curatela propia del derecho indiano.¹⁵ La fórmula se simplificó con el concepto de tutela “para gobernar la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto a la patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil”¹⁶. El tutor se asimiló a padre de familia en tanto que “debe administrar los intereses del menor como buen padre de familia, y es responsable de todo perjuicio resultante de su falta de cumplimiento de sus deberes”¹⁷.

La normativa civil estipuló en la potestad paterna el carácter de corrección de índole doméstica y “privada” pero con la novedad de ubicar a los menores desobedientes en Establecimientos habilitados para corregirlos: “Los padres tienen la facultad de corregir o

⁷ “Menor. Todo individuo de ambos sexos que no ha cumplido la edad veinte y cinco años”. **Escrive, Joaquín** (1863): *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París, Eugenio Maillefert y Compañía. Pág. 591.

⁸ Ver **Álvarez, José María** (1834): *Instituciones de Derecho Real de España. Adicionadas con varios apéndices, párrafos, etc., por Dalmacio Vélez*, Buenos Aires, Imprenta del Estado. Pág. 20.

⁹ Código Civil de la República Argentina sancionado por el Honorable Congreso el 29 de Setiembre de 1869 y corregido por ley de 9 de Setiembre de 1882, Igon Hermanos, Libreros Editores, calle Bolívar, esquina Alsina, Buenos Aires, 1889. (en adelante CC) CC, art. 127.

¹⁰ *Ibidem*, art. 126.

¹¹ *Ibidem*, art. 54.

¹² *Ibidem*, art. 55.

¹³ *Ibidem*, art. 128.

¹⁴ *Ibidem*, art. 129.

¹⁵ **Seoane, María Isabel** (1990): “Actualización de los principios tradicionales en materia de tutela en el código civil argentino”, en *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, 27.

¹⁶ CC, art. 377.

¹⁷ CC, art. 413.

hacer corregir moderadamente a sus hijos; y con la intervención del juez, hacerlos detener en un establecimiento correccional por el término de un mes. La autoridad local debe reprimir las correcciones excesivas de los padres”.¹⁸ En el mismo sentido, el tutor disponía del poder de corrección sobre sus pupilos, “pero bajo la vigilancia del Ministerio de Menores y del juez, que puede resolver, según las circunstancias, si conviene o no tomar una medida extrema contra el pupilo que desoiga los consejos del tutor”.¹⁹

En su estudio sobre la realidad carcelaria en los XVIII y XIX, Levaggi estableció cuatro categorías: la cárcel custodia, la cárcel pena, la cárcel coacción para deudores y esponsales, y por último, la cárcel corrección o educativa. Esta última presenta ciertas particularidades que aportan interesantes matices a nuestro trabajo²⁰. El fin correctivo o educativo en la cárcel se origina con una connotación de castigo privado ante la presencia de una falta o desavenencia dentro del orden doméstico. Las sujeciones personales, conforme a derecho, conllevaron una sanción y reprobación de las jerarquías establecidas que comprendía la autoridad del marido respecto de la mujer, del padre respecto del hijo, del tutor respecto del pupilo, del patrón respecto del peón y doméstico, del amo respecto del esclavo.²¹

Durante buena parte del siglo XIX subsistieron diferentes tipos de Establecimientos para encierro: cárceles públicas o dependiente de la municipalidad, eclesiásticas, casas de corrección, hospicios, asilos, etc. Este conjunto de edificios de reclusión no fueron homologables en sus características y modos de expedirse sobre el reo. En referencia a la cárcel correccional o educativa encontramos que, “La diferencia entre esta clase de prisión y la prisión penal es clara, aun cuando se cumplieran en la misma cárcel. En la primera no se acusaba delito alguno, sólo faltas y excesos domésticos. No mediaba proceso judicial, sino el ejercicio ordinario de una potestad privada”.²² En el caso de la ciudad de Buenos Aires, los menores en circunstancia en que sus conductas no fueron las deseadas y las penitencias en el seno de la familia insuficiente para enderezarlos se destinados a los Establecimientos filantrópicos²³.

A fines de siglo XIX, las relaciones paterno-filiales no perdieron la funcionalidad que le asignó el derecho indiano, es decir que, la facultad constitutiva del poder patriarcal de

¹⁸ CC, art. 278.

¹⁹ **Frutos, Pedro y Argüello, Isauro P. (h)** (1930): *Compendio de derecho civil. Extracto de las obras corrientes sobre la materia*, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina. Pág. 40.

²⁰ **Levaggi, Abelardo** (2002): *Las cárceles argentinas de antaño (Siglos XVIII y XIX). Teoría y realidad*, Buenos Aires, Ad-Hoc, Villela Editor.

²¹ Ver el trabajo de **Cansanello, Oreste Carlos** (2008): “Sujeciones personales y puniciones en Buenos Aires durante el siglo XIX”, en *Apartado de la Revista de Historia del Derecho*, 35.

²² **Levaggi, Abelardo** (2002): *Las cárceles argentinas...*, op. cit., pág. 32.

²³ **Conte, Diego** (2007): “La Casa de Niños Expósitos y la formación de las instituciones correccionales modernas para menores”, en *XI Jornadas Interescuelas*, Universidad Nacional de Tucumán.

castigar no es suprimida por la codificación civil. Más bien es modificada, manifestándose con el artículo 278 la opción de corrección paterna de carácter “institucional”, cuestión que marca un antes y después desde el punto de vista normativo. Las modificaciones efectuadas en la letra de la ley fueron trascendentales para las autoridades oficiales al momento de establecer y definir los lugares de encierro. La singularidad que avistó estos cambios se inscribió en la relación de complementariedad de la autoridad paterna “privada” y la autoridad “oficial pública” para penalizar faltas y conductas desarreglas en los menores. Los caminos punitivos-correccionales se bifurcaron cuando la normativa le adjudicó a la “esfera pública” estatal mecanismos de intervención, otrora en manos del ejercicio del poder doméstico.

La Defensoría de Menores y su relación con el asilo

Con el Código Civil el ejercicio del cargo de Defensor quedó encuadrado en la jurisdicción del Ministerio de Menores²⁴. Sus atribuciones como garante de la guarda, tutela y protección de los menores e incapaces se reafirman en 1881 cuando se dictó la ley 1144, que reorganizó la Justicia de la Capital Federal, el Registró de la Propiedad y el Archivo de los Tribunales. De la mencionada ley se desprende la habilitación y reglamentación de dos Defensorías de Menores (Sud y Norte) con asiento en la ciudad capital. En los documentos consultados encontramos que se alude a la Defensoría de Menores como Ministerio Pupilar, y viceversa. Los titulares y responsables del Ministerio fueron los Defensores que a su vez dependieron del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública del Estado Nacional. Desde 1880, con serias dificultades se constituyeron en los representantes de la autoridad oficial para el tratamiento de temas relacionados con menores.

Los Defensores poseyeron medios legales para cuidar de los menores, huérfanos o abandonados por los padres, tutores o guardadores. La colocación de los niños y jóvenes en casas de familias de honorabilidad y condiciones materiales probadas fueron parte de sus obligaciones como funcionarios públicos, con el objetivo de evitar la “vida licenciosa” y los considerados “malos hábitos” a través de una pertinente educación en sus hogares sustitutos. El aprendizaje de un oficio o profesión por parte del niño fue otros de los fines por los que denodadamente abogó la Defensoría. Sin embargo, las preocupaciones de los Defensores traspasaron la mera asistencia social y educativa en los menores y estuvieron capacitados para aplicar medidas punitivas, en circunstancias y ocasiones que según su criterio así lo

²⁴ CC, arts. 493 y 494. Sus antecedentes tienen su origen en los cargos y oficios capitulares coloniales desempeñados por el Juez y Defensor de Menores, generalmente los alcaldes de segundo voto. **Araya, José L.** (1938): “La función del Ministerio pupilar. Doctrina, legislación y jurisprudencia”, en *Revista Colegio de Abogados de Rosario*, 9. Págs. 37 a 54.

ameritaba. “Imponer penas de reclusión correccional con intervención judicial en los casos destinados al objeto, a los menores que observasen mala conducta. Esas reclusiones no podrán exceder un mes”.²⁵

La consecución de la letra de la ley les resultó parsimoniosa y ardua a los Defensores, pues la precariedad del sistema correccional significó un contrasentido para su aplicación. Hasta entonces el organismo carecía de edificios adecuados en su dependencia. Los despachos de la Defensoría dispusieron de recintos propios. A fines del siglo XIX, sus instalaciones rápidamente se desbordaron por dos fenómenos conexos: por la magnitud de las detenciones policiales y los pedidos de internación de menores en Establecimientos correccionales. Las instalaciones de la Penitenciaría Nacional sirvieron provisoriamente para alojar a los menores en poder de la Defensoría, donde se construyó un pabellón exclusivo para alojar jóvenes con arrestos y órdenes judiciales de reclusión.²⁶ La prensa y cierto sector de la opinión pública denunciaron con frecuencia la aglomeración y los malos tratos padecidos dentro de la Penitenciaría.

La infancia en condiciones de orfandad se ubicaba preferentemente en los asilos de la Sociedad de Beneficencia sin mayores controversias, pero el punto sobresaliente, es que el ejercicio del derecho de corrección paterna reconocido en la codificación civil, descubrió -al unísono que profundizó- la precariedad de la infraestructura estatal.

Este, es el único local de que dispone la Defensoría para alojar los menores de su dependencia, por cuanto casi diariamente concurren á esta oficina padres, que, desesperados por los instintos voluntariosos de sus hijos, no hallan otro medio de morigerar sus malos caracteres, encontrándose en la necesidad de prestarles mi concurso de acuerdo con lo establecido en el Art. 278 del Código Civil”²⁷

Educación, moralización, corrección, orfandad, indigencia, mujeres desvalidas, nos sugiere un universo heterogéneo de menores que convivieron en los asilos, que no fue debidamente diferenciado pues los jóvenes ingresaron a ellos desde los juzgados civiles y correccionales, la Sociedad de Beneficencia y el Ministerio de Menores. Las posibilidades de remisión también abarcaron a personas particulares, padres de familia o tutores permitida por el mencionado artículo 278 del Código Civil.

²⁵ Art. 122, inciso 4º, Ley 1144 (Organización de la justicia de la Capital federal, del Registro de la propiedad y del Archivo de los Tribunales),

²⁶ **García Basalo, Juan Carlos** (1979): *Historia de la Penitenciaría de Buenos Aires (1869-1880)*, Buenos Aires, Editorial del Servicio Penitenciario Federal. Ver págs. 212 a 214.

²⁷ Memorias del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública (en adelante MMJCeIP), Defensoría de Menores de la Capital (en adelante DM). Informe del Defensor de Menores de la Sección Norte, tomo I, año 1894. Pág. 155.

Los Defensores batallaron contra el vacío edilicio oficial y la incapacidad estructural de atender y acompañar los cambios normativos. En tal sentido, se encontraron apremiados a recostarse en las potencialidades de la infraestructura que manejaba la Sociedad de Beneficencia. En uso de las facultades que la codificación civil y el remodelado sistema judicial habilitaba a sus actuaciones, las Defensorías remitieron con frecuencia y por variados motivos menores a sus asilos, complejizando los canales institucionales y jurídicos que viabilizaban el gobierno en los menores. Es el ejemplo del señor Defensor de Menores de Campana, cargo que usualmente recayó en el presidente del Municipio local.

Octubre 27 de 1887. A la Sa Presidenta de la Sociedad de Beneficencia de la Capital de la Republica. El que suscribe, Defensor de Menores de este Partido, ruega a la Sa Presidenta de la Sociedad de Beneficencia de la Capital de la República, quiera tener a buen impartir sus órdenes á fin de que sea recibida en el Asilo del Buen Pastor y retenida á disposición de esta Defensoria, la menor de catorce años Ana Isabel Deahilio, que me ha sido entregada por su padre octogenario por incorregible. La carencia de un establecimiento para la atención de menores en la Provincia y la pobreza suma del Señor Deahilio me hacen molestar á la Señora Presidenta pidiendole quiera acceder a mi pedido admitiendo gratuitamente a la referida menor, contribuyendo asi a salvar del bien á una criatura extraviada y hacer de ella mañana un miembro útil á la sociedad. Con este motivo me es grato ofrecer á la Sa Presidenta la seguridad de mi mas alta consideracion y respeto. Manuel m. Amaya. Df. Menores²⁸

El Buen Pastor como ámbito de detención policial

Con la federalización de la ciudad de Buenos Aires en 1880, se estableció las jurisdicciones territoriales que terminó por separar la Policía bonaerense de la capitalina. En esta nueva etapa, la Policía de la Capital “se modernizó, modificó su estructura interna y el mapa de secciones, aumentó el número de personal y concentró la vigilancia en las calles”.²⁹ La vigilancia se profundizó por el crecimiento demográfico urbano producto de la llegada de inmigrantes, que elevó los índices de actos delictivos pero con poca incidencia de ataques contra las personas y la propiedad. Principalmente, se registraron episodios por ebriedad y rencillas entre individuos (por deuda o juegos) que provocaron disturbios de variado significado. Apelando a una vieja fórmula, se prohibieron la realización de determinados juegos callejeros, se persiguió la vagancia, la reunión en las veredas, la mendicidad, etc.³⁰

Comenzaba a ser de rigor que la detención de las menores en la vía pública se realizara por medio de dictámenes judiciales o por pedidos de padres, tutores o guardadores.

²⁸ ABP, f.177.

²⁹ **García Ferrari, Mercedes** (2007): “Una marca peor que el fuego. Los cocheros de la ciudad de Buenos Aires y la resistencia al retrato de identificación”, en Lila Caimari (comp.): *La ley de los profanos. Delito, justicia y cultura en Buenos Aires (1870-1940)*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica. Pág. 115.

³⁰ **Ruibal, Beatriz** (1990): “El control social y la policía de Buenos Aires, 1880-1920”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. E. Ravignani”*, tercera serie, 2, 1er semestre. Ver págs. 84 a 87.

Los motivos como apuntamos precedentemente fueron variados. Para el caso del Buen Pastor, la práctica preventiva policial en los espacios públicos de la ciudad dejó su impronta en el engranaje interno. Así lo atestigua el llamado de la Jefatura policial de la capital del año 1888, que a instancia de la Alcaldía insistió en la necesidad de hacer efectiva la Orden del Día del 19 de agosto de 1886, que informaba:

Que habiéndose notado algunas deficiencias en la forma que se observa para la remision de presos (...) pregonaba en que las comisarías acaten el artículo 4º inciso 3º que obligaba al “Envio de carpeta á la Alcaldía con sujecion á la forma de remisiones cuando se manden á los Hospitales, al Buen Pastor ó cualquier otro establecimiento”³¹

Con el notable crecimiento demográfico de la ciudad de Buenos Aires la tarea policial de mantenimiento y conservación del orden público derivó en arrestos sobre los sujetos que interactuaban en ese espacio. “La privación de la libertad siempre transcurrió cerca de la policía porque sus comisarías cumplieron funciones de depósitos de contraventores y encausados, incluso en los períodos más apacibles de normalidad institucional”³². Los organismos gubernamentales identificaron al mundo callejero como el ambiente propicio para la proliferación de delitos y sus hábitos como los promotores del caos.

La práctica policial de detención de menores en la vía pública presenta ejemplos como la Ordenanza de Vagos de 1885. En 1894, un informe de la Defensoría denuncia la persistencia de los contratiempos que generó dicha ordenanza, para entonces de casi 10 años de antigüedad.

Por la planilla número tres, habrá notado V. E. que la mayoría de los menores puestos bajo la acción de la Defensoría, proceden de la Policía, la que, en cumplimiento á la ordenanza sobre vagos de 29 de Mayo de 1885, detiene y pone á disposición de este Ministerio, todos los menores que cree hallarlos comprendidos en esta orden. A este respecto, me he dirigido al Sr. Gefe de Policía, pidiéndole se abstenga de comprender así, á los que tengan padres, abuelos ó tutores por cuanto éstos que son sus únicos representantes legales, deben entregarlos inmediatamente á este Ministerio, pues solamente en determinados casos se tiene intervención directa sobre ellos³³

Las contravenciones para el accionar policial cobraron especial relevancia con la sanción del código penal de 1887, al tipificar los delitos y separarlos de las faltas comunes. El Código de Procedimientos Penales de 1888 se inscribió en la misma línea, reconociendo

³¹ AGN. Orden del Día, Mayo 21 de 1888. Policía de la Capital, volumen 9. Págs. 391 y 392 respectivamente.

³² Caimari, Lila (2004): *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Argentina, Siglo XXI Editores. Pág. 115.

³³ MMJCeIP. DMC. Informe del defensor de Menores de la Sección Norte, año 1894, Tomo I.

en el fuero de la Policía la posibilidad de expedirse sobre faltas y contravenciones hasta entonces en manos de la justicia de Paz. “El jefe de la policía no sólo podía dictar edictos y fijar sanciones de arresto y multa, sino que además era el encargado de su aplicación y del juzgamiento de los contraventores...”.³⁴

Las disposiciones contravencionales de fines de siglo legitimaron las prácticas de décadas y dotaron de instrumentos legales al cuerpo policial para arrestar a los “menores vagos, ociosos y trabajando en oficios impropios para su edad”. La alarmante carencia de edificios en las reparticiones estatales para colocar a los menores se sumó a la impronta religiosa que profesaba el asilo, razones que convirtieron al Buen Pastor, en el ámbito mejor posicionado para depositar y “hacer corregir” a las jóvenes.

La visión oficial dominante nutrida por médicos higienista y la criminología positivista, afirmaba que la pobreza, los malos hábitos, las familias mal constituidas y el abandono llevaban a los menores por el camino de la delincuencia³⁵. Ésta mirada estuvo acompañada por las notas informativas de los diarios, pesimistas respecto del vagabundeo infantil y la ausencia de control familiar. “Las nociones de la degeneración fueron particularmente importantes en la construcción periodística del delincuente infantil. Los niños de la calle, sobre los que tantos se escribía en los diarios, encarnaban las más nefastas potencialidades del progreso material”.³⁶ La calle significaba un “lugar de desamparo y abandono, debido a una inexistente o frustrada relación con un ámbito familiar contenedor; la calle como el espacio de la vagancia, la mendicidad, la enfermedad, la explotación del trabajo infantil, la prostitución, la delincuencia”.³⁷ La tarea policial de prevención de los delitos y robos ameritó el control y detención de menores, que interactuaban por fuera de los marcos institucionales escolares, laborales y familiares. El material documental que disponemos no especifica el móvil de los arrestos, ni el tiempo, empero nos muestra la magnitud del alcance de las detenciones policiales.

Buenos Aires, Mayo 24, 1882. A la Señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia. Tengo honor de acusar recibo de la nota de Ud, fecha 22 del corriente, encomiando la necesidad de que este departamento reciba el consentimiento de esa corporación, para remitir menores a la Casa Correccional del Buen Pastor. Si esta gefatura no ha procedido hasta el presente de acuerdo con las indicaciones que se hacen en su nota, ha sido teniendo en vista los serios y graves inconvenientes, que se ofrecen a ello y que indudablemente no escapan a

³⁴ **Larrandart, Lucila** (1990): “Informe del Grupo de Investigación de Argentina”, en *Infancia, adolescencia y control social en América Latina*, UNICRI/INALUD, Buenos Aires, Ediciones Depalma. Pág. 23.

³⁵ **Ruibal, Beatriz** (1990): “El control social...”, op. cit.

³⁶ **Caimari, Lila** (2004): *Apenas...*, op. cit., pág. 194.

³⁷ **Ríos, Julio César y Talak, Ana María** (1999): “La niñez en los espacios urbanos (1890-1920)”, en Devoto, Fernando y Madero, Marta: *Historia de la vida privada en la Argentina. La Argentina Plural: 1870-1930*, Buenos Aires, Taurus, tomo II. Pág. 139.

la ilustrada penetración de Ud. En este Departamento, donde hay toda clase de detenidos, no es el local mas a propósito para que una menor pueda permanecer en él mucho tiempo y sí para cada remisión al “Buen Pastor”, hay que recabar un consentimiento, esa menor tendra que permanecer entre los demas detenidos mientras siguen los trámites para obtener el consentimiento esperado, estando espuesta de ese modo a las consecuencias deplorables de su permanencia entre gente viciosa. En consecuencia y teniendo en vista las consideraciones espuestas, esta Gefatura espera que esa Sociedad tendra a bien no alterar en lo mínimo la forma en que hasta el presente han sido remitidas las menores á la Cárcel Correccional del Buen Pastor. Dios gue á Ud. Marcos Paz³⁸.

Como señalamos, la infancia de los sectores populares fue el principal punto para la actividad represiva policial. Los niños pobres, por su precaria situación económica, se vieron obligados a trabajar como canillitas, en casas ajenas como personal doméstico, en fábricas artesanales, en comercios como empleados, en lavanderías y en los diferentes rubros que ofertaba la venta ambulante³⁹. Frente a ésta última cuestión, el sexo femenino presentaba ciertas particularidades. Se persiguieron a las jóvenes para sustraerlas de las calles de la ciudad y despojarlas de “estilos de vida incorrectos”, que conducían muy probablemente – según la opinión generalizada de la época- a la prostitución. La venta de sexo⁴⁰ representó una estimable ayuda monetaria para el sostén del grupo de la joven, y en muchos casos, las mujeres lo emplearon como un medio para armarse de un pequeño peculio para vivir “más dignamente”.

El ejercicio de la prostitución se clasificaba como una ofensa a las “buenas costumbres” y como un ataque a la “moral de la sociedad”. Como medida reguladora, el Reglamento de Prostitución de 1875 habilitaba a las mujeres mayores de 18 años al desarrollo de la actividad en casas especialmente acondicionas. Marcos Paz, como jefe de la Policía de la capital, por medio de la ordenanza del 1º de enero de 1885 pugnó por la modificación de la disposición para que “las casas de esa índole fuesen regidas por mujeres y estuviesen a mayor distancia de dos cuadras de templos, teatros y establecimientos educacionales (...) Otros requisitos les imponían no mostrarse en las puertas de las casas...”⁴¹. Previamente, el mismo Paz, en iniciativa conjunta con la Defensoría solicitó al poder municipal la “detención de toda menor que habitara en casas públicas de tolerancia o de prostitución clandestina, debiendo tomarlas en la calle” y “la instrucción, por la comisaría

³⁸ ABP, f. 124.

³⁹ **Bialet Massé, Juan** (1904): *Informe sobre las clases obreras en el Interior de la República*, Buenos Aires, Imprenta y Casa Editora de Adolfo Grau. Ver el capítulo XX “La mujer y el niño”. En otro trabajo, se destaca la importancia de la fuerza laboral femenina en las actividades textiles y manuales de la economía familiar rural y en ocupaciones fabriles urbanas. **Guy, Donna J.** (1993): “Oro blanco: algodón, tecnología y mano de obra familiar en la Argentina del siglo XIX”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. E. Ravignani”*, tercera serie, 7, 1er semestre. Ver págs. 93 a 113.

⁴⁰ Ver **Guy, Donna J.** (1994): *El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires 1875-1955*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana. Pág. 17.

⁴¹ **Rodríguez, Adolfo** (1999): *Historia de la Policía Federal Argentina a las puertas del Tercer Milenio*, Buenos Aires, Editorial Policial. Pág. 162.

respectiva, de una información para constatar la casa donde se ejercía la prostitución, con el fin de solicitar al juez competente el allanamiento del domicilio y la detención de las menores”.⁴²

La prostitución no estaba estrechamente ligada a la vida callejera, sin embargo nos atrevemos a sugerir, que como causales directas de la prostitución, el abandono y la vagancia integraron parte de los argumentos para la detención de las menores y posterior remisión al Buen Pastor. Según la Policía de fines de siglo XIX, en los espacios urbanos “(...) se juntaban el obrero rebelde, el ladrón, el canfinflero, la prostituta y el mendigo, todos ellos considerados peligrosos para el orden existente”.⁴³ En pleno siglo XX, la percepción social y el tratamiento legal sobre la prostitución en menores no se alteró sustancialmente en la idiosincrasia del pensamiento penal. “Pero el abandono de la niña, produce sin embargo otras consecuencias de no menos importancia social. Generalmente se prostituye. De manera que su protección, constituye una parte fundamental de la terapéutica preventiva”.⁴⁴

Trabajo y corrección de las menores en el Buen Pastor

El esquema de corrección de las asiladas y detenidas se llevó a cabo con la internalización de hábitos de trabajo y educación, virtudes que alejarían –según creían las directoras- a las jóvenes de la senda que las condujo hacia caminos impregnados de malas conductas: “Las menores de conducta un tanto incorregible, admitidas en este establecimiento á solicitud de los jueces respectivos, modificaron sus condiciones morales”.⁴⁵ A tales efectos, con mayor o menor éxito, en el asilo funcionaron varios talleres.

Las menores sostuvieron con su esfuerzo una interesante producción de esteras de junco pintadas, con destino al mercado interno en creciente expansión. Los productos que se fabricaron fueron de buena calidad y las administradoras del Establecimiento se enorgullecieron con las esteras que confeccionaban las menores, llegando a sostener, que nada tendrían que envidiar a las importadas provenientes de China y España⁴⁶. La venta de esteras, en algunos períodos como el de 1878-1879, generó pérdidas y déficit en los saldos contables⁴⁷. Una parte de las ganancias de las ventas de esteras se destinaron a solventar los gastos del asilo. Otra parte del dinero obtenido fue guardado por la Sociedad de Beneficencia

⁴² *Ibíd.*

⁴³ **Ruibal, Beatriz** (1993): *Ideología del control social. Buenos Aires 1880-1920*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina. Pág. 36.

⁴⁴ **Gallegos, Jorge L.** (1943): *El menor ante el derecho penal. Estudio comparativo del problema argentino del abandono de la minoridad*, Buenos Aires, Editor Aniceto López. Pág. 37.

⁴⁵ **Origen y desenvolvimiento...**, op. cit., pág. 373.

⁴⁶ **Correa Luna, Carlos** (1925): *Historia de la Sociedad de...*, op. cit., pág. 205.

⁴⁷ ABP, f. 81.

y los Defensores en los Bancos estatales, en concepto de pago de salario. El pequeño capital juntado se entregaba cuando alcanzaban la mayoría de edad y/o cumplían con su estadía.

Además, de la fábrica de esteras y como soporte a las exiguas arcas del Establecimiento, las jóvenes se ocuparon de las costuras de ropa blanca y camisas de hombre para tiendas, alternando con el tejido de medias caladas y pañitos, la criba de toallas, el lavado y planchado de sus ropas. Completaban sus labores la cocina diaria para provisión del asilo haciendo este trabajo por turnos semanales.⁴⁸ A razón de su colocación, las menores que permanecieron depositadas⁴⁹ en el Buen Pastor fueron separadas en dos categorías, asociadas a su procedencia, a los motivos que decidieron su encierro y por extensión a la aplicación de medidas asistenciales, “rehabilitadoras” o educativas.

Nº de las menores q movimien habido en el Asilo del Buen Pastor durante el año de 1879. Menores que han entrado en el mismo año de 1879 por orden de los Defensores de Menores y por la Policía. Menores que existen actualmente en el Asilo del B. P.

A cargo de la sociedad.....	12
Puestos por sus señoras.....	13
Por 4 años.....	8
Pagando mensualidad.....	3
A cargo de sus familias.....	10
Por las mismas para 4 años.....	12
Pagando idm mensualidad.....	3
Existen en el asilo a cargo de Defensores de Menores y Jueces de Policía.....	78
Total.....	139

Buenos Ayres 16 de Febrero de 1880. Hna Supra M. Clementina Parodi⁵⁰

⁴⁸ *Ibíd*em

⁴⁹ El depósito perteneció a la cultura jurídica indiana como institución protectora para los menores. Los depósitos para la infancia se pueden clasificar en los siguientes: 1] *Voluntario*. La muerte del padre o ambos progenitores planteaba para el menor dos posibilidades: o bien era entregado al cuidado y protección del tutor, o del curador, según la edad, o era depositado en poder de quienes, a pesar de no ser tales, hacían sus veces dedicándose a la atención de los huérfanos. 2] *Forzosos*. Las autoridades del lugar donde se encontraba el menor, dadas determinadas situaciones, intervienen quitando los niños del poder de sus padres, legítimos o naturales, y entregándolos a familias de reconocido prestigio. 3] *Judiciales y extrajudiciales*. Comprendían aquellos depósitos que se efectuaban con la participación o no de las autoridades competentes. 4] *Caridad e interés*. 5] *Depósito de los prometidos en esponsales*. El disenso matrimonial, es decir, la negativa de los padres de prestar consentimiento exigido por la Real Pragmática de 23 de marzo de 1776, respecto de los hijos menores de edad, para que puedan contraer matrimonio, originó interesantes situaciones por las que los menores fueron depositados en casa particulares o en instituciones de caridad, a la espera de la resolución judicial pertinente. Ver **Seoane, María Isabel** (1977): “Instituciones tutelares del menor en el siglo XVIII”, en *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, (5). Págs. 285 a 323. Otra variante considerada en el presente trabajo fue el depósito de menores en Establecimientos “públicos” de tipo correccional. El depósito tuvo un carácter provisorio, sin pérdida de la patria potestad.

⁵⁰ ABP, fs. 88 y 89.

Por un lado, contamos con las menores colocadas por sus familias, por “Señoras” que oficiaban de tutoras y por las inspectoras de la Sociedad de Beneficencia, que emplearon su potestad doméstica-privada. Dentro de este grupo, la educación, el trabajo y el pago de una mensualidad por sus depositantes constituyeron el denominador común, posibilitando cierta previsibilidad en los objetivos y argumentos vertidos por quienes las llevaron al asilo. Por ende, los quehaceres a desarrollar durante el tiempo que durara su depósito dependían del conocimiento que manejan las directoras de las personas o instituciones que las ingresaban. En cambio, el segundo grupo de asiladas se componía de las remitidas por la policía y los Defensores, que en opinión de las administradoras, presentaban patrones de inestabilidad que repercutía en el organigrama interno del Establecimiento.

Las asiladas, mandadas por los defensores de Menores y por la Policía, no tienen estabilidad y se ocupan en las costuras y quehaceres domésticos. Las depositadas por las familias y algunas señoras, pagan la pensión de 100\$ mensuales, lo que se cobra con alguna dificultad⁵¹

La falta de control sobre las jóvenes colocadas provisoriamente por la fuerza policial y la Defensoría incomodó a las directoras del Buen Pastor. Para las religiosas, el depósito de las menores debía tener un piso de cuatro años, pues en ese lapso de tiempo se consideraba posible obtener los objetivos correccionales y educativos propuestos. La alteración producida por las continuas entradas y salidas de las menores mermaba el contenido de la misión para la cual habían sido convocadas, según lo expresaron en nota dirigida a la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia:

Bs Aires, Octubre 4 de 1878. A la Señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia D^a Micaela C. de Paz. Tenemos el honor de dirigirnos a la Señora Presidenta pidiéndole se sirva tomar alguna medida a fin de evitar que se lleve adelante la remisión que hasta hoy se hace por el Ministerio Pupilar de depositados al Asilo del Buen Pastor, pues hemos tenido ocasión de advertir que desde que se llevan estas depositadas al asilo, la manera del Establecimiento se irregulariza por el mal ejemplo que produce la continua entrada y salidas de esas depositadas. Y como el establecimiento ha sido fundado para corregir y educar a las menores que la necesitan, nos parecen impropio que se alojen en el asilo las personas que solo son mandadas allí transitoriamente, es decir, por uno, dos o tres días, las que no hacen otra cosa que alterar el orden y mecanismo de la Casa. Esperando que la Sra Presidenta quiera llamar la atención de los Sres Defensores de Menores, sobre este asunto nos es satisfactorio reiterarle la expresión de nuestro distinguido aprecio. Mercedes del S. de Ferry y Artemia Albarracín⁵²

⁵¹ ABP, f. 81.

⁵² ABP, f. 33.

Las discusiones entre las Inspectoras, la Policía y el Defensor no parecieron estar sujetas a la dicotomía “parámetros punitivos tradicionales” frente a los postulados correccionales de las teorías modernas como la criminología positivista, cuya materialización emanaba del “poder público” estatal. El problema se concentró en el grado y nivel de supervisión que la corporación creía perder ante la intromisión de las autoridades oficiales (Departamento de Policía, comisarías y las dos Defensorías) que al colocar y quitar a las menores depositadas desestimaban los rangos jerárquicos del Establecimiento. En el siguiente apartado profundizaremos sobre este punto.

Los Defensores de Menores y la disputa con las administradoras del Asilo

En 1864 se dictó un decreto para regular las actividades de los asilos filantrópicos y los Defensores en temas de menores. La norma obligó a la Sociedad de Beneficencia a pasar a la Defensoría una nómina de los niños que entraban, permanecían y egresaban de los Establecimientos que administraba. También comprometió a las inspectoras de los asilos a detallar e informar a los Defensores del destino de los huérfanos colocados en hogares sustitutos.

La ley de 1881 que reorganizó la Justicia de la Capital Federal marcó un nuevo punto de inflexión. Las Defensorías de Menores de la ciudad de Buenos Aires estuvieron habilitadas para controlar y la vigilar los edificios de minoridad. “Inspeccionar los establecimientos de beneficencia y caridad, e imponerse del tratamiento y educación que se les dé a los menores, dando cuenta de los abusos o defectos que notaren”.⁵³ El reglamento de 1884, girado por el Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, reafirmó las prerrogativas contempladas por la ley en lo referido a la injerencia de las Defensorías sobre los asilos filantrópicos. El artículo 22 establecía: “La facultad de inspeccionar los Establecimientos de Beneficencia y Caridad donde haya menores, que la Ley Orgánica de Justicia de la Capital atribuye á los Defensores, deberá ejercerse por lo menos una vez al mes para cada Establecimiento, pudiendo exigirse de sus Directores la presentación personal de todos los menores é incapaces que no tengan padres ni tutores ó curadores, y los datos pertinentes. La misma facultad y el mismo deber tienen los Defensores con respecto á las Cárceles de esta Capital”.

La normativa generó tensas relaciones institucionales entre la dirección del Buen Pastor y la Defensoría, que en períodos anteriores, fueron prácticamente inexistentes⁵⁴. A

⁵³ Art. 122, inciso 5º, Ley 1144 (Organización de la justicia de la Capital federal, del Registro de la propiedad y del Archivo de los Tribunales).

⁵⁴ Kluger, Viviana (1989): *El Defensor General de Menores y la Sociedad de Beneficencia. La discusión de 1887 en torno a sus atribuciones*, Buenos Aires, Separata de la Revista de Historia del Derecho, 17.

fines de siglo XIX, la yuxtaposición de competencias se volvió evidente en el ejercicio de las potestades sobre las problemáticas de menores, cuestión que acaparó el centro de la escena durante la breve existencia del asilo. Los actores sociales involucrados expusieron sus argumentos alegando sus derechos de carácter inalienables en el gobierno de los menores.

En 1885, el Defensor elevó a la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia el reglamento dictado por el gobierno debido a la indiferencia de las directoras ante las advertencias giradas de acatar la norma. Tiempo después, insatisfecho por no haber logrado su cometido inicial, se despachó con un proyecto de reforma para el asilo con la clara intención de persuadirla de los cambios operados. Las directoras del asilo interpretaron la nota como una ofensa y un acto de avasallamiento a las atribuciones inherentes a la naturaleza y funciones del Establecimiento.

Buenos Aires Agosto 20 de 1887. Señores Defensores de Menores Don Ramon O. Cesar y Pedro Roberts. Hé recibido la nota de los Sres Defensores con las bases propuestas para la reforma del reglamento del asilo del Buen Pastor. Para contestar á los Sres Defensores debo recordar los antecedentes de la cuestion, así como las concesiones que antes de ahora la Sociedad ha hecho, faltando tal vez á sus deberes y abordando los derechos que la misma ley acuerda. Pero la Sociedad, en sus relaciones con las diversas autoridades públicas, ha buscado siempre obviar toda dificultad, todo inconveniente, toda discusión enojosa por que ello seria ajeno a sus fines, á la santa mision que la ley le reconoce y á la naturaleza de su personalidad como corporación de damas encargadas exclusivamente de la distribución de la caridad pública. Conscientes con estas ideas, se encargó al Sr Asesor de esta Sociedad Dr José A. Ferry, hiciera á los Sres Defensores todas las concesiones posibles cuando pretendían disponer de las menores asiladas en el Buen Pastor⁵⁵

Paradójicamente, aunque pudiera parecer un retroceso en materia de derechos y representaciones de los menores, las directoras del Buen Pastor expusieron sus alegatos de defensa basándose en los artículos del Código Civil.

Y por último puede concluirse la reseña de los antecedentes de esta cuestion, con las bases de la reforma que los Sres Defensores proponen, y que si en un principio bien pudieron ser aceptados hoy despues de lo ocurrido, me veo en el caso de (Ilegible). En el Asilo del Buen Pastor esciten dos categorias de Menores, 1º Las colocadas alli por los Sres Defensores, 2º Las colocadas por diversas personas con ó sin padres ó tutores (...) Aun cuando las menores colocadas en el Asilo no tuvieran padres la Sociedad de Beneficencia, como comision administradora seria tutor legal –Art. 396 Cod. Civil⁵⁶-. Y en consecuencia los Sres Defensores no podrían ejercitar mas accion que la misma ley les confiere á no ser que la Sociedad fuera privada de la tutoría en virtud de juicio ante Juez competente iniciado por el Ministerio de Menores. Los Sres Defensores no tienen accion para disponer de las menores que no han sido depositadas por el Ministerio que desempeñan, por que á falta de

⁵⁵ ABP, f. 169.

⁵⁶ “Los niños admitidos en los hospicios, ó en las casas de expósitos por cualquier título, y por cualquier denominación que sea, estarán bajo la tutela de las comisiones administrativas”, art. 396, CC. (Nota propia)

padres la Sociedad es tutora de las criaturas que se encuentran en sus hospicios, y que en consecuencia unica representante, salvo en caso de asuntos judiciales ó extra-judiciales. En virtud pues de estas consideraciones que se apuntan someramente en esta nota y que serian ampliadas en caso necesario, la Sociedad que presido debidamente Asesorada, me encarga manifieste á los Sres Defensores que se ha impartido orden á la Comision administradora del Buen Pastor para que no se entregue menor alguna por orden de los Sres Defensores, á no ser aquellas que hayan sido colocadas por ese ministerio⁵⁷

Las discusiones que subsistieron alrededor a las atribuciones legales de la Defensoría y el Buen Pastor guardaron un trasfondo aún más complejo del presentado. La cuestión fue definir el lugar que debía desempeñar el Establecimiento en un espacio público que se transformaba. La querrela se puede remontar a octubre de 1854, cuando se dictó la ley que estableció el régimen municipal para la ciudad y campaña de Buenos Aires, aunque se estima que la medida no se llevó a la práctica hasta el 3 de abril de 1856⁵⁸. La conformación de la autoridad municipal implicó la administración de las escuelas de primeras letras y de los hospitales de ambos sexos, hasta entonces monopolio de la Sociedad de Beneficencia y corporaciones religiosas. La Comisión de Educación presente en el capítulo tercero de la ley se ocuparía de los asuntos concernientes: “A las casas de Espósitos y demás de beneficencia. A la inspeccion de las huérfanas, aprendices y muchachos abandonados. A la vigilancia de los criados domésticos. A impedir todo lo que pueda ofender la honestidad pública y corromper las costumbres”.⁵⁹

En términos generales, el artículo 19 de la ley de organización municipal establecía que se “Debe recomendar á la adopción de la Municipalidad todas aquellas medidas relativas á la policía, seguridad, salud, limpieza y ornato de la ciudad, y á la mejora del gobierno y las finanzas de la Municipalidad”.⁶⁰ La disposición complementaria de fecha 2 de noviembre de 1865 afirmaba que le correspondía al gobierno local “(...) la organización y réjimen del cuerpo de Serenos. La administracion económica de las Cárceles y Penitenciarias y Asilos de Correccion”.⁶¹ En este contexto, Sarmiento señaló en calidad de miembro del Consejo edilicio: “Urge llenar unos cuantos vacíos en el mecanismo de los establecimientos públicos que deben servir al buen orden y administración de la justicia y a la moral de nuestra población. Cárceles, casas de corrección, penitenciarías, asilos para niños viciosos, para mendigos, para expósitos, etc., etc. Por ahora nos contraeremos a asuntos más urgentes, cual es de las casas de corrección para cumplir las condenas de los tribunales que hoy no pueden

⁵⁷ *Ibíd*em, f. 170.

⁵⁸ **Correa Luna, Carlos** (1925): *Historia de la Sociedad de Beneficencia*, op. cit., pág. 103.

⁵⁹ Art. 33. En *Leyes y decretos...*, op. cit., tomo V, pág. 141.

⁶⁰ *Ibíd*em, pág. 139.

⁶¹ *Ibíd*em, pág. 490.

hacer efectivas otras penas que las capitales, presidio con destierro a Patagones o Bahía Blanca”.⁶²

El avance de un “poder público estatal” en cuestiones educativas, asistenciales y correccionales-punitivas en menores encontró obstáculos para su implementación en las precarias condiciones edilicias. Sin embargo, los atributos de acción e intervención de la Sociedad de Beneficencia se exhibían como el verdadero nudo a desarmar. Nuevamente, Sarmiento se refirió al tema anticipando el futuro dilema jurisdiccional-institucional: “La Municipalidad es una autoridad pública, y la Sociedad de Beneficencia no es, ni puede ser autoridad pública: depende del poder político o del Municipal: he aquí toda la diferencia”.⁶³ En 1881, con la reorganización de la justicia federal presenciamos la reedición del conflicto. Frente a la negativa del asilo en aceptar que la policía remita menores, Marcos Paz en calidad de jefe del Departamento expuso lo siguiente:

Buenos Aires, Agosto 10, 1882. A la Señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia. En contestación a la nota de Ud fecha 27 de junio ppdo insistiendo en la necesidad de que este departamento, cada vez que tenga que remitir menores á la casa Correccional del Buen Pastor recabe el consentimiento de esa sociedad para verificarlo, transcribo a Ud. La vista espedida por el Sr asesor de esa Repartición sobre el caso. “Buenos Aires, 4 de agosto de 1882. Señor Gefe de Policía. La Sociedad de Beneficencia carece de razon al recomendar á Ud que recabe el consentimiento de la señora Presidenta de esa Corporación, siempre que tenga que remitir menores a la Casa Correccional del Buen Pastor, á fin de que se cumpla el reglamento interno de ese Establecimiento. **“Ese asilo es una institución de carácter publico”**⁶⁴ regida por el decreto de 16 de octubre de 1871 dentro de cuyos términos las autoridades pueden remitir las menores sin recibir permiso de la Sociedad de Beneficencia que tiene a su vez el deber de recibirlos en cumplimiento de las obligaciones administrativa que generosamente han tomado a su cargo las señoras que la forman. Es sensible que el Reglamento interno que se invoca altere propósitos de la institución al pretender que los Jueces de Defensores de Menores y el Gefe de Policía soliciten permiso para remitir una menor, como altera radicalmente nuestra legislación sobre la patria-potestad y la tutela, al establecer que los derechos y las obligaciones inherentes a una y otra caducan por la falta de pago de trescientos pesos m/c. VS. No puede por consiguiente someterse a ese Reglamento, esponiendo a los menores a los peligros de su contacto con detenidos viciosos, mientras tuvieran que permanecer en la policía esperando concesión del permiso para ingresar al asilo. Corresponde, pues, se conteste en ese sentido a la Señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, comunicándole que VS tiene la obligación de continuar remitiendo, como antes, las menores, con expresión de la causa de su remisión de la autoridad a cuya orden deben permanecer en el asilo. L. M. Cullen”. Dios gue a Ud. Marcos Paz⁶⁵

⁶² **Sarmiento, Domingo Faustino** (1951): “Casas de Corrección. El Nacional, 8 de mayo de 1858”, en O. C. *La Organización del Estado de Buenos Aires*, Buenos Aires, Editorial Luz de Día, tomo XXIV. Pág. 364.

⁶³ *Ibidem*. “Cuestión de la Sociedad de Beneficencia. El Nacional, 18 de julio de 1856”, op. cit., 367.

⁶⁴ El remarcado es propio

⁶⁵ ABP, f. 127.

Para los actores involucrados “lo público”, concretamente “las instituciones públicas”, cobraron especial trascendencia a fines de siglo XIX. La delimitación del espacio público se declaraba imprescindible para el ejercicio de los atributos y jurisdicciones de las reparticiones oficiales. De hecho, la creación de instituciones estatales se destinó a normativizar y/o ejercer el control sobre el campo social, considerado objeto exclusivo de su monopolio. En la ciudad de Buenos Aires fue imperiosa la necesidad de fijar y enunciar con exactitud, la relación de las instituciones del Estado con los Establecimientos de menores regentados por corporaciones y asociaciones privadas. Empero, como argumentaban sus inspectoras, la Sociedad de Beneficencia con los asilos que controlaba fueron creados para cumplir objetivos también públicos, que se interpusieron en el accionar de las dependencias estatales. La Sociedad de Beneficencia disponía de medios propios para la organización administrativa en áreas que englobaba la asistencia social, la educación y la corrección-punición en la infancia. El poder estatal en ciernes avanzó sistemáticamente con la finalidad de arrebatarse y expropiarle la autonomía en el gobierno de menores a los Establecimientos de la Sociedad de Beneficencia.

La tenue separación del campo de acción legal y social por donde se movieron la Policía, el Defensor y los Establecimientos benéficos -como el Buen Pastor- generó confusiones terminológicas y conceptuales concernientes a la adjudicación de funciones en el entramado social de cada uno de ellos. La carencia de infraestructura adecuada para la consumación de los programas oficiales de intervención social en la infancia propició la obligada interrelación de las corporaciones filantrópicas y la autoridad estatal. Como consecuencia, los organismos nacionales, provinciales y municipales de gobierno concurrentemente intentaron ajustar operativamente las instalaciones de los asilos para la resolución de los conflictos con la delincuencia juvenil, los menores sin familia y en calidad de penitentes. Los efectos de ésta particular situación repercutieron de modo evidente. En tal sentido, la normativa civil se convirtió en un ríspido itinerario para el tránsito de las diferentes posturas, en cuanto que el derecho decimonónico, se orientó según principios jurídicos formales con proyección de acatamiento imperativo:

En cumplimiento de mi deber, pase a visita al Buen Pastor conjuntamente con mi colega el Sor Roberts, y encontramos 120 ó 140 menores depositadas por 4 años, en contravención a lo que dispone el art 278 del Código Civil, que solo permite á los padres, y mediante la intervencion judicial, hacer detener á sus hijos menores en un Establecimiento Correccional como es el Asilo del Buen Pastor, por solo el termino de un mes, debiendo la autoridad local reprimir las correcciones excesivas, siendo muy de notar que entre esas menores

habría alguna de veinte años de edad, cuya permanencia en el Asilo era de pocos meses, y que debían permanecer cuatro años es decir, dos años después de llegar a su mayor edad⁶⁶.

Antes de terminar se me permitió indicar al Sr Defensor, que la cita del art. 278 del C. Civil, si bien es la reproducción de lo que se afirma en la memoria de uno de los Ministerios, no es pertinente al caso, porque el Asilo del Buen Pastor no es una cárcel, sino un establecimiento de caridad preventiva y de corrección moral, igual a los que existen en toda sociedad civilizada y bien constituida (...)⁶⁷

La clausura del asilo se efectuó previamente en 1888⁶⁸ aunque la agonía por el cierre definitivo duró hasta poco más de esa fecha. De acuerdo al material documental trabajado, el gobierno le quita la subvención económica al Buen Pastor en el año 1890 por negarse a admitir un número de 15 menores que enviaba la Defensoría⁶⁹. Su existencia como Establecimiento regentado por la Sociedad de Beneficencia llega definitivamente a su fin en 1890, cuando la Congregación del Buen Pastor recibe por parte del gobierno nacional la administración del “(...) departamento de la Antigua Cárcel Correccional destinado a la reclusión de mujeres criminales y menores depositadas (...)”.⁷⁰ De esta manera, se terminó el vínculo institucional que establecieron la Sociedad de Beneficencia y la congregación religiosa del Buen Pastor 15 años atrás, siendo las menores “entregadas a sus familias y tutores, y las que no las tenían, colocadas entre familias con la intervención correspondiente de los Defensores de Menores”.⁷¹

Conclusiones

El carácter y el accionar de las instituciones oficiales mostró la frontera que separaba la esfera privada de la esfera pública, en franco proceso de reconfiguración. Ésta circunstancia afectó y entorpeció la reorganización de las diferentes dependencias del Estado. Hacia las últimas décadas del siglo XIX, las sanciones, correcciones y tutela en menores, permanecieron en la jurisdicción y potestad de los Establecimientos de la Sociedad de Beneficencia, que ante la mirada oficial-estatal se posicionaron como corporaciones regidas por intereses filantrópicos privados. La administración autonómica-privada que revistió el funcionamiento del Buen Pastor, pero con intervenciones y actos en el “dominio público”, fue la causa de su origen y la consecuencia de su desaparición. De su experiencia surge con

⁶⁶ Sociedad de Beneficencia, Administración Central, Defensoría de Menores (años 1824-1895), f. 86.

⁶⁷ ABP, f. 176.

⁶⁸ *Ibidem*, f. 182.

⁶⁹ *Ibidem*, fs. 186 y 187.

⁷⁰ MMJCeIP del año 1891. Sección Cárceles, Respuesta al Señor Presidente de la Comisión de Cárceles y Casas de Corrección, Dr. Francisco Ayerza, Buenos Aires, octubre 10 de 1890. Pág. 358. Ver también **Levaggi, Abelardo** (2002): *Las cárceles argentinas...*, op. cit., pág. 71.

⁷¹ **Origen y desenvolvimiento...**, op. cit., pág. 374.

bastante claridad que la relación-contraposición entre sociedad civil y Estado propia de las formaciones sociales contemporáneas no había sido completada.

Las voces de los protagonistas parecen indicar que lo “público” se enmarcó en un proceso de resignificación y revalorización acorde con la expansión del pretendido poder de control estatal, en temáticas punitivas y correccionales de menores. Una de las manifestaciones del infructuoso avance estatal-público sobre el ámbito civil se descubrió en su “concepción monista” de los componentes de la sociedad, donde en teoría se desconocía la descentralización y pluralidad de fueros que gozaban las corporaciones para el gobierno de menores.

La racionalidad institucional, la distribución y especialización de las funciones inherentes a los Estados con un aparato burocrático consolidado no parecen graficar acertadamente el mundo punitivo juvenil en este período. Para entonces, el monopolio en la administración y gestión de edificios para reclusión y encarcelamiento de menores fue otra deuda pendiente para el “poder público estatal”. Con el ejemplo del Buen Pastor, pretendemos reorientar el eje de la interpretación sobre la conformación de instituciones correccionales, apartándonos de la premisa “castigo civilizado” frente al “castigo no civilizado” y posicionando a los modos que revistió en este proceso la imposición de una autoridad legítima con capacidad punitiva. De lo expuesto se desprende que las prácticas policiales, de representación y corrección de menores desnudaron al asilo del Buen Pastor como ámbito de encierro, ya sea como cárcel para vagabundas, ladronas o prostitutas, como lugar de penitencia, educación y moralización de las jóvenes con o sin familia, o también, como depósito de corrección doméstico para menores.